

enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo al Consejo Real de las Indias , para que en él vistas , se provea lo que convenga ; pero añade la ley citada : *que no han de poder los Presidentes enviar á España á ninguno de los Oidores por su autoridad.*

No pueden , pues , los Presidentes de las Audiencias remitir á España á ninguno de sus Ministros , ni aun con la informacion , que pueden instruir , y para tal medida se necesita órden espresa de S. M. , cuya limitacion se ha establecido como una garantía de la justa libertad que deben tener en Indias los encargados de administrar justicia en segunda y tercera instancia. Y con razon , porque debiendo conocer las Audiencias en grado de apelacion de las providencias gubernativas que causen perjuicio á los particulares ; y estando ademas autorizadas para requerir secretamente á los Presidentes , cuando escediéndose de sus facultades , embaracen la administracion de justicia ¿ cómo podrian ejercer tan importantes atribuciones con la dignidad y firmeza que exige la causa pública , si sus Ministros estuviesen á merced de los Presidentes ? ¿ Qué Oidor no temeria por la mas simple revocatoria de una providencia gubernativa ser enviado á la Península bajo partida de registro ? ¿ Y con semejante sistema podrian las apelaciones surtir los saludables efectos que se propusieron nuestros sabios legisladores ? ¿ No vendrian á servir de escudo para cubrir cuantas providencias gubernativas se espidiesen , causando ademas á las partes el gravámen de las costas , que se erogarian en los recursos ? Valdria mas abolir las apelaciones : asi á lo menos serian menores los perjuicios que sintiesen las partes ; pero no creyeron , y con razon , nuestros Soberanos , que de este modo podian labrar la felicidad de los habitantes de Indias ; y lejos de eso , al franquear el recurso de alzada contra las providencias , que espidieron *por via de gobierno* los Vireyes y Presidentes Gobernadores , cuidaron de poner á cubierto á los Oidores de una medida vejatoria , como lo seria la de su remision á España bajo partida de registro , que indudablemente destruiria la necesaria independencia , la fuerza moral y garantías que necesita el poder judicial para que la recta administracion de justicia pueda florecer en Indias , y contribuir al movimiento de las fuentes de la riqueza y de la produccion , que hacen la felicidad de los pueblos ultramarinos , y de la Nacion á que pertenecen.